

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 200-05

QUE DECIDE SOBRE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA LA EMPRESA CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET Y EL SEÑOR WILLIAM READ, EN VIRTUD DE LA RESOLUCION No. DE-021-05, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2005.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del proceso sancionador administrativo seguido contra el señor William Read por la operación ilegal de un “Centro de Llamadas e Internet”;

Antecedentes:

1. En fecha 27 de junio de 2005, funcionarios de inspección del **INDOTEL** visitaron las instalaciones de un **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**, ubicado en la Avenida Bolívar No. 106, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a instancias del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (**DICAT**);

2. En fecha 29 de junio de 2005 la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** emite un Reporte de Comprobación Técnica, mediante el cual señala que las facilidades instaladas en ese centro sugieren la existencia de un negocio de terminación de tráfico de grandes proporciones, en cuanto al tráfico que pudiera estarse reoriginando desde allí, en vista de que el punto de interconexión y empalme de los pares telefónicos consta de un cable de cien pares;

3. Con motivo del referido informe técnico rendido por la Gerencia de Inspección, el entonces Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. DE-021-05 de fecha 8 de julio de 2005, mediante la cual dispuso la clausura provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operaban ilegalmente en el Distrito Nacional y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“[...] **PRIMERO: ORDENAR** a la Gerencia de Inspección realizar las inspecciones que sean necesarias donde se encuentren las instalaciones de telecomunicaciones de la empresa “**CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**”, que han sido detectadas en las investigaciones desarrolladas en la Avenida Bolívar No. 106, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como cualesquiera otras localidades que sean identificadas en las labores de investigación, con el objetivo de comprobar la existencia de otros equipos de telecomunicaciones y el funcionamiento de los mismos, así como la comisión de faltas a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

SEGUNDO: En caso de comprobación flagrante de faltas muy graves, **DISPONER** la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de las mismas, con carácter provisional.

TERCERO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a las indicadas localidades, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, de comprobarse la comisión de faltas muy graves.

CUARTO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público del Distrito Nacional, para proceder a la clausura de las instalaciones que sean encontradas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, de manera que procedan a realizar los experticios e investigaciones que el caso amerite, en auxilio del Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

SÉPTIMO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes si ha lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento. [...]"

4. Mediante Auto Judicial No. 895-2005, de fecha 12 de julio de 2005, la Magistrada Jueza de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y Coordinador de la Unidad de Propiedad Intelectual, Lic. Juan Luis Villanueva Beato, a practicar el allanamiento en la Avenida Bolívar No. 106, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. En fecha 14 de julio de 2005 funcionarios de la Gerencia de Inspección y de la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**, auxiliados por el Ministerio Público y por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (**DICAT**), dieron cumplimiento a la Resolución DE-021-05, emitida por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, presentándose a la edificación No. 106, en la Avenida Bolívar, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

6. Con motivo de dicha inspección, se levantó el Acta Comprobatoria No. RH-007-05, de la misma fecha, mediante la cual se procedió a incautar los siguientes equipos:

EQUIPO	CANTIDAD	MODELO	SERIE
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1265 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 AO1
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1265 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1265 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1265 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	HUF 1278 A
Teléfono Will	1	1900 SC	DFDA 7B81
Teléfono Will	1	1900 SC	DFDA 64B5
Conector Múltiple de 25 pares	1	-	-

Gateway Quintum	1	Tenor AX	A022-00C590
Modem Comtrend ADSL	1	CT-507	049HPZ01834
Modem Webstar	1	4001383	-
Folder con facturas	1	-	-

7. En fecha 25 de julio de 2005 la empresa denominada **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET, S. A.**, representada por su Presidente, el señor **WILLIAM READ**, actuando a través del Dr. José Miguel Martínez Cornielle, abogado apoderado especial, depositó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DE-021-05, del Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, de fecha 8 de julio de 2005;

8. En fecha 28 de julio de 2005 funcionarios de la Gerencia de Inspección y de la Consultoría Jurídica del **INDOTEL** rindieron un informe a la Dirección Ejecutiva, contentivo de los resultados obtenidos en el operativo de clausura e incautación provisional realizado en la Avenida Bolívar No. 106, de la ciudad de Santo Domingo, arrojando las siguientes informaciones:

[...] En el denominado “**Centro de Llamadas e Internet**”, colocado en uno de los cubículos del edificio, específicamente en el área del baño, existen algunas instalaciones típicas para tráfico de llamadas. Estas han sido identificadas como parte de la red de Tricom, a saber, un servicio ADSL para Internet y ocho líneas Will. El servicio de Internet se identifica con el número 809-333-5564, este NXX esta registrado en Indotel para líneas fijas a nombre de Tricom. De las ocho líneas Will registradas a nombre de Tricom pudimos obtener la identificación de cuatro, las mismas están a nombre de (1) 809-930-9699 Francisco Collado, (2) 809-930-0827 Franklin Antonio Rodríguez Fabián, (3) 809-328-1387 Roberto Solano Paulino y (4) 809-937-1314 Karín Valerio. Los cuatro NXX están registrados en Indotel a nombre de Tricom.

La dirección IP asociada a la línea 809-333-5564 es la 200.42.200.173 pertenece a Tricom y esta registrada a nombre de Wanda Pérez, en la Av. López de Vega No. 95, en el ensanche Piantini, esta dirección IP está asociada a su Reverse DNS, adsl-200-173.tricom.net.

El viernes 17 de junio de 2005 a las 22:54 a través del DICAT comprobamos los CDRs sobre la conexión adsl del referido centro y en ese momento la actividad de terminación de llamadas fue tangible y la velocidad de transmisión fue de 128 Kbps.

Otro elemento importante obtenido en la inspección es que evidentemente en la misma dirección del Centro de Llamadas en cuestión operaba un sistema que utilizaba gran cantidad de líneas telefónicas fija ya que existe en condición de abandono un cable multipar (100 pares) que evidencia lo precedentemente señalado. [...]”

9. Mediante comunicación No. 056328, de fecha 29 de agosto de 2005, el Director Ejecutivo Interino, notificó a la empresa denominada **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET, S. A.**, la decisión del Consejo Directivo de iniciar formalmente un Proceso Sancionador Administrativo contra dicha empresa, remitiéndole copia del expediente formado y otorgándole un plazo de 10 días calendario para presentar los escritos y medios adicionales que entendiera necesarios para salvaguardar su derecho de defensa;

10. Mediante comunicación No. 056948 de fecha 30 de septiembre de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de su Director Ejecutivo Interino, convocó a la empresa **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET** a una audiencia pública fijada para conocer del

Proceso Sancionador Administrativo contra la misma, con ocasión de la Resolución DE-021-05 y el Acta Comprobatoria No. RH-007-05;

11. En fecha 11 de octubre y mediante comunicación No. 057192, el Director Ejecutivo comunicó al Sr. William Read y a **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET, S.A.** el aplazamiento de la referida audiencia para conocer del Proceso Sancionador Administrativo, fijándola para el día 26 de octubre de 2005;

12. En fecha 26 de octubre de 2005 el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la audiencia pautada con ocasión del Proceso Sancionador Administrativo seguido contra la empresa **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**, a la cual compareció la Licda. Laura Quezada en calidad de abogada apoderada de dicha empresa y del señor **WILLIAM READ**, solicitando un nuevo aplazamiento para el conocimiento del caso, con la finalidad de tener la oportunidad de conocer del expediente y exponer sus argumentos, alegatos y pruebas en el citado proceso. Dicha petición fue acogida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, fijando la audiencia para el día 7 de diciembre de 2005;

13. En fecha 7 de diciembre de 2005 el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la segunda audiencia para conocer del Proceso Sancionador Administrativo seguido contra la empresa **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**, a la cual compareció el señor **WILLIAM READ**, en su calidad de propietario de la empresa conocida como **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**;

14. En dicha audiencia el señor **WILLIAM READ** asumió su propia defensa y declaró, fundamentalmente, lo siguiente: (i) Que el negocio conocido como **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET** y que fuera clausurado por el **INDOTEL**, era de su propiedad; (ii) Que **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET** era un nombre comercial, y que dicho nombre no representaba ninguna razón social, por no estar debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; (iii) Que en el local clausurado en la Avenida Bolívar No. 106 funcionaban facilidades e instalaciones de telecomunicaciones utilizadas para actividades de telemarketing; (iv) Que dichas facilidades estaban ligadas y enlazadas a un Centro de Operaciones y su personal, ubicado en el kilómetro 10 de la Carretera Sánchez, en la ciudad de Santo Domingo; (v) Que los aparatos telefónicos incautados eran propiedad de la concesionaria TRICOM, S.A.; (vi) Que había una totalidad de 8 líneas telefónicas; (vii) Que en cuento a los cables que terminaban en el local, estos correspondían a la estafeta de pago que tuvo TRICOM, S.A. en ese lugar y que los mismos no estaban conectados;

15. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de escuchar la intervención del señor **WILLIAM READ**, decidió reservarse el fallo sobre el Proceso Sancionador Administrativo del que estaba apoderado, el cual emitirá a través de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un proceso sancionador administrativo seguido por este Consejo Directivo del **INDOTEL** con motivo del apoderamiento efectuado por el Director Ejecutivo, mediante su Resolución No. DE-021-05, de fecha 8 de julio de 2005, al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; que en este sentido, el Consejo Directivo de **INDOTEL** celebró dos audiencias con la finalidad de conocer los alegatos y medios de defensa de las partes, otorgando también la oportunidad para que la empresa señalada como supuesta responsable de las imputaciones realizadas por

el Director Ejecutivo Interino en su Resolución de referencia, tuviera la oportunidad de argumentar su defensa y preparar los escritos en apoyo a sus pretensiones;

CONSIDERANDO: Que del análisis llevado a cabo por este Consejo Directivo, respecto de las actuaciones emanadas del Director Ejecutivo Interino así como de los funcionarios de inspección del **INDOTEL** en este caso, se han podido retener los siguientes hechos no controvertidos: (i) que en la Avenida Bolívar No. 106, sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fueron encontrados equipos de telecomunicaciones con 13 teléfonos Will modelo 1900 SC, de los cuales 8 estaban en operación, conectadas a un equipo Quintum; un conector múltiple de 25 pares; un MODEM marca Comtrend ADSL modelo CT-507; y un cable MODEM marca Webstar modelo 4001383; (ii) que los equipos instalados en la citada dirección son utilizados normalmente para manejar tráfico de telecomunicaciones; (iii) que al momento de levantar el Acta Comprobatoria en el referido local, el inspector actuante del **INDOTEL** pudo comprobar la actividad de terminación de llamadas y la velocidad de transmisión de las mismas; (iv) que ni el señor **WILLIAM READ** ni empresa alguna de nombre "**CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**" cuentan con autorización emanada del **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente al "**CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**", este Consejo Directivo ha podido comprobar que la misma no constituye una sociedad comercial, según lo declarado por el señor **WILLIAM READ**, en su calidad de propietario del negocio; sino el nombre comercial utilizado por el señor **WILLIAM READ** para la operación de dicho negocio;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de diciembre de 2005 el señor **WILLIAM READ** compareció a la audiencia fijada para conocer del proceso sancionador administrativo iniciado contra la empresa **CENTRO DE LLAMADA E INTERNET**; que en dicha ocasión el señor **WILLIAM READ** declaró ante este Consejo Directivo que "**CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**" es sólo un nombre comercial, reconociéndose como responsable de los equipos de telecomunicaciones encontrados por el **INDOTEL** en la Avenida Bolívar No. 106 y propietario del negocio que operaba en dicho lugar; que de lo anterior se desprende que **CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET** es una empresa que carece de personería jurídica y por lo tanto, no es sujeto de derechos; que en virtud de lo anterior y de la precitada declaración del señor **WILLIAM READ**, es evidente que este Consejo Directivo debe continuar el proceso sancionador administrativo del que se encuentra apoderado en virtud de la Resolución No. DE-021-05, contra el señor **WILLIAM READ**, por la comisión de faltas muy graves contra la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que establecidos estos hechos como no controvertidos, corresponde a este Consejo Directivo evaluar y juzgar si el señor **WILLIAM READ** estaba real y efectivamente dedicado, en asociación con otras personas o de manera individual, al negocio de terminación de llamadas de origen internacional en la República Dominicana y, en caso de confirmarse lo anterior, bajo qué modalidad;

CONSIDERANDO: Que conforme al Acta de Comprobación RH-007-05 del 14 de julio de 2005, el inspector actuante del **INDOTEL** comprobó la existencia y operación de una "estación" de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización del **INDOTEL**; que, abundando sobre este planteamiento, el Gerente de Inspección del **INDOTEL** mostró, en la audiencia celebrada en fecha 7 de diciembre de 2005, un esquema en el cual se comprobaba la configuración de la estructura utilizada por el señor **WILLIAM READ** para vender el destino República Dominicana en sus relaciones comerciales con el extranjero y terminar tráfico de origen internacional en el país; así como también, que esta estructura estaba configurada por

equipos de telecomunicaciones con 13 teléfonos Will modelo 1900 SC, de los cuales ocho (8) estaban en operación, conectadas a un equipo Quintum; un conector múltiple de 25 pares; un MODEM marca Comtrend ADSL modelo CT-507; un cable MODEM marca Webstar modelo 4001383; (ii) que los equipos instalados en la citada dirección son utilizados normalmente para manejar tráfico de telecomunicaciones; que, asimismo, el Gerente de Inspección del **INDOTEL** señaló en la audiencia que, conforme el resultado de las investigaciones realizadas por esa gerencia y por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (**DICAT**) de la Policía Nacional, el tráfico de llamadas era negociado por **WILLIAM READ** directamente con empresas radicadas en el exterior;

CONSIDERANDO: Que el señor **WILLIAM READ** expuso a este Consejo, en respuesta a los alegatos e imputaciones en su contra, lo siguiente: (i) Que las facilidades encontradas en la Avenida Bolívar No. 106 eran operadas bajo su responsabilidad; (ii) Que las mismas estaban asociadas a un Centro de Operaciones con servicio de telemercadeo ubicado en el kilómetro 10 de la Carretera Sánchez;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha analizado las exposiciones del señor **WILLIAM READ**, así como de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (**DICAT**) de la Policía Nacional y de los documentos que reposan en el expediente; que existen elementos de hecho suficientes contra el señor **WILLIAM READ** para imputarle la comisión de faltas contra la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; que, específicamente, llama poderosamente la atención de este Consejo Directivo la instalación de varias líneas telefónicas a nombre de terceros y con registro físico en otras direcciones ajenas a la Avenida Bolívar No. 106 y la instalación de facilidades en lugares ocultos y con precarias condiciones físicas, así como la comprobación de actividad ilícita de tráfico de llamadas al momento de la actuación de los funcionarios de inspección del **INDOTEL**; que a partir de dichas exposiciones, de las comprobaciones de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** y del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (**DICAT**) de la Policía Nacional, el Consejo Directivo ha podido retener como un hecho no controvertido que el señor **WILLIAM READ** estaba incursionando en el negocio de reoriginar tráfico de origen internacional en la República Dominicana y su terminación en las redes de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con autorización de **INDOTEL** para ello y sin realizar el correspondiente pago por concepto de cargo de acceso;

CONSIDERANDO: Que se requiere de una concesión del **INDOTEL** para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; que la prestación de un servicio público de telecomunicaciones supone el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), instituida por el artículo 45 de la Ley No. 153-98; y que el uso de la red de una prestadora para terminar o cursar tráfico en la misma, conlleva el pago de un cargo de acceso por la parte que la utiliza;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a) lo siguiente: *“a) quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;* que en tal virtud, al retener las faltas de la manera en que lo ha hecho, este Consejo Directivo ha actuado dentro del mandato de la citada disposición legal;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento (CI) aplicables a las faltas cometidas, los cuales constituyen sanciones

administrativas de carácter económico; que, al disponer una escala para el establecimiento de sanciones, el legislador ha procurado que el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo, según el caso de que se trate, evalúen tres (3) aspectos básicos en su decisión; a saber: (a) el número de infracciones cometidas; (b) la reincidencia; y (c) la repercusión social de las faltas;

CONSIDERANDO: Que en el caso que ocupa la atención de este Consejo, se ha retenido la comisión de tres (3) faltas muy graves a cargo del señor **WILLIAM READ**, como lo es el caso de la violación a los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, los cuales establecen lo siguiente:

“Art. 105. Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves:

(...)

d. La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;

(...)

h. El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red;

(...)

l. La falta de pago de los derechos previstos en la presente Ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan; (...)”

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, en vista de que no hay reincidencia en la comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, este Consejo Directivo ha decidido graduar las sanciones económicas a imponer, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la Ley No. 153-98 dispone que: *“Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”*; que, por su parte, la Resolución No. 5-00 dictada por este órgano regulador dispone los casos en los cuales la incautación de los equipos se convertirá en definitiva, disponiendo a su vez los artículos 113 y 114 de la Ley el destino que deberá darse a los bienes que sean incautados;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: *“Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario [...]*;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 018-05 de fecha 18 de febrero de 2005, este Consejo Directivo actualizó el valor del Cargo por Incumplimiento establecido en el artículo 108 de la Ley No. 153-98, llevándolo a la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$52,000.00) para el año 2005;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. DE-021-05, de fecha 8 de julio de 2005, dictada por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

VISTA: El Acta Comprobatoria instrumentada por un funcionario de la Gerencia de Inspección, marcada con el número RH-007-05, de fecha 14 de julio de 2005;

OIDOS: La Licda. Laura Quezada y al señor **WILLIAM READ**, respectivamente, en sus exposiciones ante este Consejo Directivo en las audiencias celebradas en fechas 26 de octubre y 7 de diciembre de 2005, respectivamente;

OIDOS: El Gerente de Inspección del **INDOTEL**, Ing. Santo Domingo Henríquez, el Subconsultor Jurídico, Lic. Víctor Manzanillo y el representante del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (**DICAT**) de la Policía Nacional, Mayor Ney Bautista, durante la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los argumentos y medios de defensa expuestos por el señor **WILLIAM READ** en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo en fecha 7 de diciembre de 2005, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente las recomendaciones efectuadas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en su Resolución No. DE-021-05, de fecha 8 de julio de 2005, que dispuso la inspección y clausura provisional de instalaciones de telecomunicaciones del "**CENTRO DE LLAMADAS E INTERNET**", que operaba ilegalmente en la Avenida Bolívar No. 106 de esta ciudad, ejecutada mediante Acta Comprobatoria No. RH-007-05, de fecha 14 de julio de 2005, y recomendó la imposición de ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento, si hubiere lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves.

TERCERO: ACOGER, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el Informe de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, de fecha 28 de julio de 2005, y en consecuencia, **DECLARAR** al señor **WILLIAM READ** como responsable de la comisión de las faltas administrativas establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al construir y

operar una infraestructura de red para el transporte y distribución de llamadas desde y hacia la República Dominicana, sin contar con la correspondiente concesión requerida por la Ley No. 153-98 y los reglamentos que la complementan, así como la utilizar las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias propietarias de dichos sistemas y evadir el pago de los derechos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

CUARTO: TIPIFICAR las violaciones cometidas por el señor **WILLIAM READ** como faltas muy graves de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y en consecuencia, **IMPONER** al señor **WILLIAM READ** el pago de una sanción equivalente a Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,560,000.00)**, por la comisión de las mismas.

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DECLARAR que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular en la que incurrió la persona sancionada.

QUINTO: ORDENAR el decomiso de los bienes, equipos y sistemas incautados, descritos en el Acta de Comprobación RH-007-05 de fecha 14 de julio de 2005, disponiendo que dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador, así como la clausura definitiva de las instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en la Avenida Bolívar No. 106, sector de Gazcue, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEXTO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas enunciadas en el ordinal Tercero de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra los infractores arriba indicados.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo el envío de un ejemplar de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (**DICAT**) de la Policía Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos, para los fines que fueren de su interés, al haberse revelado durante la instrucción de este proceso sancionador administrativo la existencia de indicios que podrían constituir violaciones de otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

PÁRRAFO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a dicho funcionario a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y los resultados de las actuaciones realizadas por los funcionarios del **INDOTEL**, con relación al caso.

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión al señor **WILLIAM READ** disponiendo, además, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo